Expediente: **497/17**
Carátula: **MANCILLA DANIEL ALBERTO C/ FOREIN SRL Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **07/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - FOREIN S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - ROSSI, JUANA INES-PERITO MEDICO OFICIAL
20082857894 - S.A. SAN MIGUEL A.G.C.I Y F., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20255421647 - MANCILLA, DANIEL ALBERTO-ACTOR
30648815758606 - FANJUL, BRAULIO GONZALO-PERITO MEDICO OFICIAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 497/17

H105014803295

Juicio: "Mancilla, Daniel Alberto -vs- Forein SRL y otro S/Cobro de pesos" - M.E. N° 497/17.

S. M. de Tucumán, 06 de diciembre de 2023.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en el juicio: "Mancilla, Daniel Alberto -vs- Forein SRL y otro s/cobro de pesos", de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

En páginas 02/04 se apersona el letrado José Isaías Uriburu Padilla (MP 5451), en carácter de apoderado del Sr. Mancilla Daniel Alberto, DNI 27.579.408 con domicilio en Barrio Luján de la Localidad de Monte Grande, Famaillá, provincia de Tucumán, conforme lo acredita con el poder ad litem (poder especial laboral) acompañado en página 36, e interpone demanda en contra la firma Forein SRL CUIT 30-70861826-4, con domicilio en calle Bernabé Araoz 282, y en contra de SA San Miguel AGICIyF (Sociedad Anónima San Miguel Agrícola, Ganadera, Industrial, Comercial, Industrial, Comercial, Inmobiliaria y Financiera), CUIT 30-51119023-8, con domicilio en calle Lavalle 4001, ambas de esta ciudad.

Reclama la suma de $200.846,98 (pesos doscientos mil ochocientos cuarenta y seis con noventa y ocho centavos) actualizada en tasa activa, en concepto de diferencias de: indemnización artículo 212 cuarto párrafo de la LCT, remuneraciones de marzo a septiembre 2016, SAC proporcional I° y II° semestre de 2016, y vacaciones proporcionales 2016.

Cumple con el artículo 55 del CPL indicando la fecha de ingreso del actor para Forein SRL el 09/02/2009, con reconocimiento de la antigüedad del 16/04/1998 por transferencia de otras sociedades a esta; la modalidad de trabajo temporaria, prestando servicios en fincas de la firma SA

San Miguel AGICIyF, entre los meses de marzo a septiembre de cada año; la categoría profesional de Peón General de Cosecha, realizando las tareas de cosecha de citrus principalmente en la localidad de Montegrande, Famaillá; la jornada de trabajo de 08:00 a 18:00 horas; la mejor remuneración percibida de $9.254,20 del mes de mayo de 2015; y la falta de capacitación recibida.

En el apartado sobre los hechos indica que el actor traspasó de Tipa SRL a Chaseco SRL y finalmente a Forein SRL; que este fue intervenido quirúrgicamente, en octubre de 2015, de su ojo izquierdo por padecer glaucoma, cuando ya había perdido la vista de su ojo derecho por la enfermedad.

Manifiesta que a principios de la temporada de 2016 notificó la situación a Forein SRL ya que no podía prestar servicios en aquella temporada, y le presentó certificado médico a los fines de que le liquiden los jornales caídos por enfermedad inculpable, lo que no fue cumplido pese a sus reclamos.

Destaca que el 14/10/2016 la Comisión Médica Central (CMC) determinó un 70% de incapacidad por pérdida de agudeza y del campo visual, lo que lo incapacitó de manera absoluta para la prestación de servicios, lo que notificó a su empleador remitiendo copia del dictamen médico en cuestión para que le abonaran la indemnización prevista en el artículo 212, cuarto párrafo de la LCT.

Indica que nuevamente el empleador incumplió, por lo que le remitió Telegrama Colacionado Laboral (TCL) intimando al pago de la indemnización debida, y transcribe aquél, manifestando que pese a haber recibido la misiva, la demandada incurrió en silencio.

Informa que el 09/01/2017 remitieron TCL SA San Miguel AGICIyF intimando al pago de la indemnización artículo 212, cuarto párrafo, por su carácter de responsable solidario conforme el artículo 30 LCT, el que transcribe.

Pone de relieve que esta última contestó mediante carta documento (CD) del 13/01/2017 negando responsabilidad, por lo que el actor inició expediente en Secretaría de Estado de Trabajo (SET), sin que los demandados hayan asistido a la audiencia fijada para conciliación, por lo que se archivaron las actuaciones.

El Sr. Mancilla narra que contestó la CD de SA San Miguel EL 20/01/2017, rechazándola y ratificando su TCL, y que debido a la falta de pago de lo reclamado inicia la presente acción.

Practica planilla de liquidación, menciona la prueba documental y el derecho sobre el que fundan su acción, y solicitan se condene a las accionadas.

Corrido el traslado de la demanda, conforme cédulas agregada en páginas 39 y 40 (notificadas ambas el 09/04/2017), en páginas 46/54 se apersona el letrado Jorge Guillermo Soraire (MP 2439), en carácter de apoderado de SA San Miguel AGICIyF, CUIT 3070861864, con domicilio en calle Lavalle 4001 de esta ciudad, conforme poder general para juicios adjuntado en páginas 41/42, y contesta demanda.

Realiza las negativas generales y particulares de los hechos expuestos por la parte actora, y desconoce genéricamente toda la documentación acompañada por aquella que no fuere expresamente reconocida por su parte.

Expone su versión de los hechos, indicando que “según registros” el Sr. Mancilla se habría desempeñado bajo las órdenes de Forein desde el 05/02/2009 al 05/11/2015 con una antigüedad reconocida del 16/04/1998; la categoría profesional de peón cosechero de temporada y el convenio colectivo de trabajo aplicable (CCT) 271/96; que el 09/01/2017 el actor informó incapacidad del 70% según dictamen de CM del 14/10/2016 reclamando indemnización del artículo 212, cuarto párrafo de

la LCT, lo que es rechazado por su parte. Trata y transcribe el intercambio epistolar.

Desarrolla el apartado específico “respecto al dictamen médico”, afirmando que el dictamen médico de la Comisión N° 1 no es vinculante ni oponible a su parte por haber sido emitido dentro de un procedimiento administrativo del que no fue parte, sin tener intervención en los exámenes médicos ni oportunidad de emitir opinión o impugnarlo, viéndose así lesionado su derecho a control “por la actitud arbitraria del actor”, por lo que solicita pericia médica previa para constatar el verdadero estado de salud del actor.

También despliega el título “inoponibilidad de la solidaridad del artículo 30 de la LCT”, indicando que SA San Miguel AGICIyF es una empresa que se dedica a la producción, comercialización e industrialización de limones en el país, pero que el accionante se desempeñó para Forein, quien era contratada por su parte para realizar servicios de cosechas, ya que Forein se dedica a prestar servicio de cosechas a distintas empresas con personal y maquinaria propia.

Recalca que el actor jamás tuvo relación directa o indirecta con su parte por lo que no puede considerarse que exista vínculo de algún tipo que habilite el presente reclamo.

Considera que la antigüedad computada por la parte trabajadora es errada por tratarse de un trabajador de temporada, siendo esta de “5 años y tres meses, es decir 5 años”, por lo que impugna todos los cálculos efectuados en la planilla.

Menciona el derecho en que se funda, solicita el plazo establecido en el artículo 56 del CPL para agregar la documentación de la que se valdrá, cumple con el artículo 61 de idéntico digesto y solicita se rechace la demanda en todas sus partes con imposición de costas a la parte contraria.

A través de proveído de página 59 se tiene por incontestada la demanda por parte de Forein SRL y se abre el proceso a prueba para ofrecer por el término de cinco días al solo fin de su ofrecimiento.

En página 91 se ordena y se lleva a cabo el sorteo de la perita médico oficial Juana Inés Rossi a los fines de la realización de la pericia médica previa, la que fue presentada el 09/06/2021, concluyendo el informe profesional que el actor presenta una incapacidad total y permanente de 80%.

Mediante decreto del 28/072021 se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el artículo 69 del CPL, la que tuvo lugar el 17/11/2022, sin que hayan comparecido las partes, realizando el diferimiento del inicio del término para producir pruebas para el día siguiente hábil al 01/12/2022

Del informe del actuario del 03/05/2023, se desprende que La parte actora presentó seis cuadernos de pruebas, a saber: 1. Instrumental (producida); 2. Informativa (producida); y 3. Exhibición de documentación (producida); 4. Exhibición de documentación (producida); Pericial médica (producida); y 6. Testimonial (producida).

La parte codemandada ofreció cuatro cuadernos de prueba, a saber: 1. Instrumental (producida); 2. Documental (producida); 3. Pericial contable (sin producir); y 4. Pericial médica (producida - unificada CPA5)

Por decreto del 27/07/2023 se tiene presente que únicamente la parte actora presentó alegatos en tiempo y forma y el 30/10/2023 se ordena el pase del expediente para resolver sentencia definitiva.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, surge de las constancias de autos, en especial de los escritos de la litis, que la demandada Forein SRL no contestó demanda, por lo que corresponde tener presente lo normado por el artículo 58 del CPL, que establece que ante la falta de contestación de demanda se tendrán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los

documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario.

Dicha presunción procederá siempre y cuando el trabajador acredite la existencia de la relación laboral.

Además, la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia sostuvo que la presunción del artículo 58 del CPL abarca sólo las prestaciones ordinarias del contrato de trabajo.

Sin que surja de que la razón social haya ofrecido prueba alguna, corresponde aplicar el apercibimiento del artículo referenciado y tener por auténtica y recepcionada la instrumental detallada. Así lo declaro.

Asimismo, estimo pertinente precisar que el artículo 60 del CPL, referido al contenido del responde, en su párrafo 2° y 3° dispone: “()El demandado deberá reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas se interpretará como reconocimiento. Además, el demandado deberá proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda a pesar de su negativa()”.

Al respecto, aclaro que esta disposición refiere exclusivamente al contenido que debe tener el escrito de contestación de demanda, por lo que quedan fuera de su alcance la actitud que pudo haber tomado la demandada en el intercambio epistolar producido con carácter previo a la iniciación del pleito o bien al impugnar una prueba producida durante la sustanciación del proceso.

En la causa traída a estudio, advierto que la parte actora denunció una jornada de trabajo de 08:00 a 18:00 horas, las tareas de Peón General de Cosecha, y el lugar de trabajo en las fincas de SA San Miguel AGICIyF, mientras que esta no se expidió al respecto.

Dicha omisión, al constituir un incumplimiento con la carga procesal impuesta por el mencionado artículo, me faculta a hacer efectivo el apercibimiento bajo el cual fue notificada la demanda y, en consecuencia, tener -en este caso- a la demandada por conforme con relación a las características de la relación laboral arriba mencionadas. Así lo declaro.

Conforme a las constancias de autos, configuran hechos admitidos, y por ende exentos de prueba dentro del proceso, 1) la relación laboral que vinculo al actor con Forein SRL con la antigüedad reconocida del 16/04/1998; 2) la jornada de trabajo de 08:00 a 18:00 horas; 3) la categoría profesional de Peón General de Cosecha; 4) la determinación por la CMC de un 70% de incapacidad; y 5) el CCT 271/96 aplicable.

Surge también una discrepancia ínfima entre la fecha de ingreso del actor para Forein, indicando el Sr. Mancilla que esta es la del 09/02/2009, mientras que la codemandada indica la del 05/02/2009.

Pero al coincidir ambas partes en que la antigüedad reconocida es del 16/04/1998, tal como surge en los recibos de haberes acompañados y al figurar en idénticos recibos la fecha de ingreso del 09/02/2009, considero que ésta es la fecha de ingreso del Sr. Mancilla para Forein SRL y que se trató de un error de tipeo. Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria, sobre las cuales debo pronunciarme, conforme los artículos 212 del CPCyC, supletorio al fuero, son las siguientes: 1) Procedencia de la acción y Responsabilidad de SA San Miguel AGICIyF; 2) Rubros e importes reclamados; 3) Intereses; 4) Costas procesales y 5) Regulación de honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que conforme al principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente,

atento a los principios de la sana crítica racional.

En el presente caso, y debido a sus particulares circunstancias del caso donde se encuentra reconocida la relación laboral con la mayoría de sus características, realizaré una valoración de la plataforma probatoria de una manera integral respecto a todas las cuestiones debatidas sobre las cuales debo pronunciarme.

De la prueba documental ofrecida por la parte actora en su cuaderno de pruebas N° 1 surge la acompañada en páginas 06/23, conforme cargo y detalle de página 29, de la que cabe resaltar: actuaciones en la SET; CD de fechas 13/01/2017, ; TCL de fechas 20/01/2017, 09/01/2017 y 14/11/2016; dictamen de la CMC del 14/10/2016 que concluye una incapacidad laboral del actor del 70%, indicando que reunía las condiciones exigidas en el inciso a) del artículo 48 de la Ley 24241 para acceder al beneficio de retiro transitorio por invalidez.

También se encuentran dentro de este medio probatorios recibos de haberes, de los meses de enero a octubre de 2015, donde figura la fecha de ingreso del 09/02/2009, y “fecha de antigüedad rec” del 16/04/1998, el puesto de Peón de Cosecha, la modalidad de contratación de trabajo de temporada, el CCT de Empaque y Cosecha de Citrus 271/96; resumen de historia laboral del actor de ANSES, donde figura como empleadora la empresa Forein SRL en los períodos 02/2009, 03/2010, 03/2011, 10/2013, 11/2013, 12/2013, 01/2014 al 12/2014, 01/2015 al 12/2015, 01/2016 al 12/2016, y 01/2019 al 03/2017.

De la prueba informativa ofrecida por la parte trabajadora en su cuaderno de pruebas N° 2 surge la contestación de oficios de la Secretaría de Estado de Trabajo del 20/12/2022, adjuntando el expediente administrativo allí realizado; también surge la contestación de la Super Intendencia de Riesgos del Trabajo del 15/02/2023, acompañando dictamen de la CMC del 23/03/2016 y el del 14/10/2016

También surge contestación de oficio del Correo Argentino informando que no les resultaba factible expedirse sobre la autenticidad de las copias postales acompañadas al oficio por haber transcurrido el tiempo obligatorio de guardia, pero que no obstante ello, podrían considerar auténticas por las características de aquellas.

De la prueba Pericial médica ofrecida por el Sr. Mancilla y por SA San Miguel AGiCIyF, acumulados en el cuaderno de prueba A5, surge el informe pericial del 29/03/2023, el que concluye: “visto baremo decreto 658/96 y siguiendo los valores que proporciona la Tabla de Sená, aprobada por el Consejo Argentino de Oftalmología, corresponde fijar incapacidad Total, Permanente y Definitiva del 80%”.

El informe pericial no fue impugnado.

De la prueba testimonial producida por la parte trabajadora en su cuaderno de pruebas N° 6 surge el testimonio de Roberto Marcelo Romero, quien dijo ser capataz en la cosecha del limón, conocer a las partes, “a la empresa San Miguel para la cual trabajamos”, a Mancilla Daniel porque el trabajaba conmigo en mi cuadrilla; que siempre trabajaron para le empresa San Miguel, que iniciaron con la empresa Tipa, pasaron al Chaseco y luego a Forein donde continuamos trabajando, siempre prestando servicios para la empresa San Miguel, en varias fincas de propiedad de ésta; A la pregunta sobre la jornada que desempeñaba el actor como Peón, contestó que se trabajaba de lunes a sábados de 08:00 cuando se retiraba a los empleados en colectivo y se los llevaba a la finca, hasta las 18:00 o 18:30 que recién regresaban de allí, todos los días excepto que lloviera, que él lo sabía porque se desempeñaba como capataz; A la pregunta sobre en fincas de quién prestaba servicios el Sr. Mancilla, el testigo respondió que en fincas de San Miguel, nombrando a varias de

ellas, diciendo que lo sabe porque trabaja como capataz hasta en la actualidad; que no sabía lo ocurrido entre el actor y Forein SRL a principios de la temporada de 2016, que solo sabía que dejó de trabajar porque no podía ver.

También se encuentra el testimonio de Benito Osvaldo Ferro, quien declaró conocer a las partes, que el Sr. Mancilla prestó servicios como Peón para San Miguel, que lo sabía porque iban juntos en colectivo desde las 08 de la mañana hasta las 06 de la tarde; que los horarios de trabajo del actor eran desde las 08:00 hasta las 19:00, de lunes a sábado, que sabía porque iban a laburar y el capataz les avisaba los horarios y todo; que el Sr. Mancilla prestaba servicios en fincas de San Miguel, porque ellos trabajaban allí; que sí sabía lo ocurrido entre el actor y Forein SRL a principios de 2016, que Daniel tenía problemas de salud, que eso nomas sabía porque él actor le contaba a sus compañeros; que lo declarado lo sabían la mayoría de los compañeros de trabajo.

Finalmente se encuentra el testimonio de Hugo Pascual Cisneros, quien dijo ser jornalero, conocer a las partes Mancilla y San Miguel; que conoció al actor porque trabajaba con las cooperativas que eran de San Miguel, que trabajaban por ahí en Tipas, Chaseco y otras, que siempre eran de San Miguel, que lo saben porque eran compañeros; que los horarios de trabajo del Sr. Mancilla eran de lunes a viernes 08 de la mañana que comenzaba el recorrido del colectivo hasta las 18 que se retiraban de las fincas, y los sábados de 08 a 13; que desde que trabajaron juntos todas las fincas en las que prestó servicios el actor eran de San Miguel; que si sabía lo ocurrido entre el accionante y Forein SRL a principios de la temporada de 2016, que tuvo problemas de la vista, que lo sabía porque fue compañero y trabajaban todos los días juntos; que todos sabían lo declarado.

Los testigos no fueron tachados

No hay más pruebas en el proceso para analizar.

A continuación, se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

Indica la parte actora que el Sr. Mancilla traspasó de Tipa SRL a Chaseco SRL y finalmente a Forein SRL; que este fue intervenido quirúrgicamente, en octubre de 2015, de su ojo izquierdo por padecer glaucoma, cuando ya había perdido la vista de su ojo derecho por la enfermedad.

Manifiesta que a principios de la temporada de 2016 notificó la situación a Forein SRL ya que no podía prestar servicios en aquella temporada, y le presentó certificado médico a los fines de que le liquiden los jornales caídos por enfermedad inculpable, lo que no fue cumplido pese a sus reclamos.

Destaca que el 14/10/2016 la Comisión Médica Central (CMC) determinó un 70% de incapacidad por pérdida de agudeza y del campo visual, lo que lo incapacitó de manera absoluta para la prestación de servicios, lo que notificó a su empleador remitiendo copia del dictamen médico en cuestión para que le abonaran la indemnización prevista en el artículo 212, cuarto párrafo de la LCT.

Indica que nuevamente el empleador incumplió, por lo que le remitió Telegrama Colacionado Laboral (TCL) intimando al pago de la indemnización debida, y transcribe aquél, manifestando que pese a haber recibido la misiva, la demandada incurrió en silencio.

Informa que el 09/01/2017 remitieron TCL SA San Miguel AGICIyF intimando al pago de la indemnización artículo 212, cuarto párrafo, por su carácter de responsable solidario conforme el artículo 30 LCT, el que transcribe.

Pone de relieve que esta última contestó mediante carta documento (CD) del 13/01/2017 negando responsabilidad, por lo que el actor inició expediente en Secretaría de Estado de Trabajo (SET), sin que los demandados hayan asistido a la audiencia fijada para conciliación, por lo que se archivaron las actuaciones.

El Sr. Mancilla narra que contestó la CD de SA San Miguel el 20/01/2017, rechazándola y ratificando su TCL, y que debido a la falta de pago de lo reclamado inicia la presente acción.

Por su parte, Forein SRL no contestó demanda ni se presentó a derecho durante todo el proceso.

Finalmente, la coaccionada sostiene que "según registros" el Sr. Mancilla se habría desempeñado bajo las órdenes de Forein desde el 05/02/2009 al 05/11/2015 con una antigüedad reconocida del 16/04/1998, y que el 09/01/2017 el actor informó incapacidad del 70% según dictamen de CM del 14/10/2016 reclamando indemnización del artículo 212, cuarto párrafo de la LCT, lo que es rechazado por su parte. Trata y transcribe el intercambio epistolar.

Desarrolla el apartado específico "respecto al dictamen médico", afirmando que el dictamen médico de la Comisión N° 1 no es vinculante ni oponible a su parte por haber sido emitido dentro de un procedimiento administrativo del que no fue parte, sin tener intervención en los exámenes médicos ni oportunidad de emitir opinión o impugnarlo, viéndose así lesionado su derecho a control "por la actitud arbitraria del actor", por lo que solicita pericia médica previa para constatar el verdadero estado de salud del actor.

También despliega el título "inoponibilidad de la solidaridad del artículo 30 de la LCT", indicando que SA San Miguel AGICIyF es una empresa que se dedica a la producción, comercialización e industrialización de limones en el país, pero que el accionante se desempeñó para Forein, quien era contratada por su parte para realizar servicios de cosechas, ya que Forein se dedica a prestar servicio de cosechas a distintas empresas con personal y maquinaria propia.

Recalca que el actor jamás tuvo relación directa o indirecta con su parte por lo que no puede considerarse que exista vínculo de algún tipo que habilite el presente reclamo.

Considera que la antigüedad computada por la parte trabajadora es errada por tratarse de un trabajador de temporada, siendo esta de "5 años y tres meses, es decir 5 años", por lo que impugna todos los cálculos efectuados en la planilla.

2. Examinadas anteriormente las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, junto con la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones.

Se encuentra plenamente probado en este proceso que el Sr. Daniel Alberto Mancilla padece una incapacidad laboral total (mayor al 66%), conforme dictamen de la Comisión Médica Central del 14/10/2016 notificada a las demandadas que dictaminaba una incapacidad del 70%, y corroborada tanto por la pericial médica previa del 09/06/2021, la que concluyó que el actor presenta una incapacidad total y permanente de 80%, y la prueba pericial médica ofrecida por ambas partes y acumulada al cuaderno de prueba del actor N° 5 que arribó también a una incapacidad total, permanente y definitiva del 80%. Sirve aclarar que ninguno de estos dictámenes fue impugnada ni contrastado.

Es así que al no encontrarse probado que el actor haya percibido la indemnización debida por incapacidad total prescripta en el artículo 212 cuarto párrafo de la LCT corresponde condenar a su empleadora registral, Forein SRL al pago de la indemnización prevista en el artículo mencionado: *"cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el artículo 245 de esta ley."* Así lo

declaro.

Empero, también se encuentra probado en el proceso que El Sr. Mancilla prestaba servicios para las fincas propiedad de la codemandada SA San Miguel ACIGIyF, conforme las tres testimoniales producidas y no tachadas, en las que los testigos declararon que aquél prestaba servicios exclusivamente para la empresa en mención.

Y es que la propia codemandada reconoce la prestación de servicios en su propiedad, empero la atribuya a una relación de contratación de servicios con Forein SRL, la cual no probó mediante ninguna prueba, ni pudo desvirtuar la prestación de servicios directa a su beneficio por parte del actor, quien si produjo prueba conducente a tales efectos.

Es así que corresponde la aplicación del artículo 30 de la LCT y condenar solidariamente a SA San Miguel AGICIyF *" () Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa. El incumplimiento de alguno de los requisitos harán responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social".*

En idéntico sentido se pronunció nuestra Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en el juicio Soraire, Jorge Ezequiel -vs- Gasnor SA s/indemnizaciones, expediente 1676/09, sentencia número 272 del 12/04/2021, al decir: "Calificada doctrina ha considerado que si la empresa de servicios eventuales no estuviera habilitada para funcionar como tal, serían de aplicación los párrafos primero y segundo del art. 29 de la LCT, y se consideraría como empleador directo a la empresa que utilice los servicios del trabajador sin perjuicio de la solidaridad de la empresa suministradora, y que lo mismo ocurre cuando la empresa usuaria no prueba la eventualidad de los servicios requeridos, ya que si no se acreditan los motivos que justifican la contratación de un trabajador eventual, la responsabilidad recae en la empresa beneficiaria de los servicios (usuaria) como empleadora directa y en la empresa que lo proporciona como solidariamente obligada (Cfrme. Vázquez Vialard, Antonio y Ojeda, Raúl Horacio, en Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo I, pág. 349). A igual solución se arriba por aplicación del art. 14 de la LCT, el cual fulmina de nulidad todo contrato por el que las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, o valiéndose de la interposición de personas, o por cualquier otro medio, lo que en el caso que nos ocupa implicaría la ineficacia del contrato de trabajo eventual suscripto debido a la falta de acreditación de la eventualidad de los servicios prestado, teniéndose por empleador directo del actor a la firma Gasnor SA. Doctores Sbdar - Estofán - Rodríguez Campos." Así lo declaro.

Segunda cuestión:

Pretende la parte actora el pago de la suma total $200.846,98 (pesos doscientos mil ochocientos cuarenta y seis con noventa y ocho centavos) actualizada en tasa activa, en concepto de diferencias de: indemnización artículo 212 cuarto párrafo de la LCT, remuneraciones de marzo a septiembre 2016, SAC proporcional I° y II° semestre de 2016, y vacaciones proporcionales 2016.

Por su parte, la accionada no contestó demanda y la coaccionada rechaza la procedencia de todos los rubros.

Con respecto a la determinación de la base de la remuneración y conforme a lo tratado en la primera cuestión, para el cálculo de las indemnizaciones deberán adicionarse los rubros no remunerativos

previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl -vs-. Disco SA”, del 01/09/2009, al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación. Así lo declaro.

2. Conforme lo prescriben el artículo 214 del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la actora.

2.1. Indemnización artículo 212 cuarto párrafo: El Sr. Mancilla tiene derecho al cobro de este concepto, debido a que se encuentra acreditada la incapacidad laboral absoluta, debidamente notificada a su empleador y a la codemandada. Es así que conforme al artículo citado corresponde al trabajador una indemnización igual a la del artículo 245 de la LCT (antigüedad). Para el cómputo de la antigüedad se considerarán los períodos en los que tiene remuneración declarada según el informe de ANSES de fs. 25/27, bajo la dependencia de Tipa SRL, Chaseco SRL y Forein SRL de acuerdo a lo considerado con anterioridad. Así lo declaro.

2.2. Remuneraciones de marzo a septiembre: El accionante tiene derecho al cobro de este concepto por no encontrarse acreditado su pago y a que la incapacidad absoluta fue dictaminada por CMC el 14/10/2016. Así lo considero.

2.3. SAC proporcional I° y II° semestre 2016: Partiendo del hecho de que la remuneración que se devenga durante la relación laboral está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes, como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998), considero procedente el presente rubro atento que la incapacidad laboral absoluta fue dictaminada el 14/10/2016, ello conforme artículo 122 de la LCT. A tal efecto, se considerarán para el cálculo los meses de marzo a septiembre, por ser los meses de trabajo habituales de prestación de servicios. Así lo declaro.

2.4. Vacaciones proporcionales 2016: Esta petición que recae sobre el derecho consagrado por el artículo 156 de la LCT a recibir una indemnización proporcional a las vacaciones respecto de las cuales devengaron derecho a gozar. Considero que la parte accionante tiene derecho al cobro de este rubro, según lo tratado en la primera cuestión. A tal efecto, se considerarán para el cálculo los meses de marzo a septiembre, por ser los meses de trabajo habituales de prestación de servicios. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

En relación a los intereses, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA S/ Indemnizaciones (sentencia n° 1422 de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: “() los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los períodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que

sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos) nómina anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos hasta la fecha de su efectivo pago.

Conforme el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia N° 162 del 07/03/23 los intereses se liquidarán en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, el demandado será considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Ingreso16/04/1998

Egreso14/10/2016

Antigüedad13 años (156 meses)

Categoría: Peon Cosecha (de Temporada)

Mejor Rem. Mensual, Normal y Habitualmay-15

Según informe ANSES fs. 25/27 $ 9.254,20

1) Indemnización art. 212 4° párrafo

$ 9.254,20 x 13 años $ 120.304,60

2) Vacaciones porporcionales año 2016

$ 9.254,20 / 25 x (180 / 360) x 28 días $ 5.182,35

Total rubros 1) al 2) al 14/10/2016 $ 125.486,95

Interés tasa activa BNA desde 14/10/16 al 30/11/23364,57% $ 457.487,78

Total rubros 1) al 2) al 30/11/2023 $ 582.974,73

3) Haberes y SAC adeudados:

Período

Debió Percibir% Tasa activa BNA al 30/11/23

$ Intereses

$ Total al 30/11/23

mar-16 $ 9.254,20 381,71 $ 35.324,21 $ 44.578,41

abr-16 $ 9.254,20 379,00 $ 35.073,42 $ 44.327,62

may-16 $ 9.254,20 376,28 $ 34.821,70 $ 44.075,90

jun-16 $ 9.254,20 373,57 $ 34.570,91 $ 43.825,11

1° SAC 2016 $ 3.084,73 373,57 $ 11.523,64 $ 14.608,37

jul-16 $ 9.254,20 370,90 $ 34.323,83 $ 43.578,03

ago-16 $ 9.254,20 368,27 $ 34.080,44 $ 43.334,64

sep-16 $ 9.254,20 365,64 $ 33.837,06 $ 43.091,26

2° SAC 2016 $ 2.313,55 364,57 $ 8.434,51 $ 10.748,06

$ 70.177,68 $ 261.989,72 $ 332.167,40

Resumen Condena

Rubros 1) al 2) $ 582.974,73

Haberes y SAC adeudados $ 332.167,40

Total $ al 31/10/2023 $ 915.142,13

Cuarta cuestión:

En cuanto a las costas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal (conforme artículos 60, 61 y concordantes del CPCyC, de aplicación supletoria) las costas serán soportadas íntegramente por la parte demandada y codemandada por resultar vencidas. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/08/2023 en la suma de $ 915.142,13 (novecientos quince mil ciento cuarenta y dos con trece centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

1) Al letrado José Isaías Uriburu Padilla (MP 5451), por su actuación en el doble carácter por la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $227.000 (pesos doscientos veintisiete mil)

2) Al Jorge Guillermo Soraire (MP 2439), por su actuación como apoderado de la parte codemandada en dos etapas del proceso en la suma de $180.000 (pesos ciento ochenta mil).

Por lo tratado y demás constancias del expediente

Resuelvo:

I - Admitir la demanda interpuesta por el Sr. Daniel Alberto Mancilla, DNI 27.579.408 con domicilio en Barrio Luján de la Localidad de Monte Grande, Famaillá, provincia de Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a Forein SRL CUIT 30-70861826-4, con domicilio en calle Bernabé Araoz 282, y a SA San Miguel AGIClyF (Sociedad Anónima San Miguel Agrícola, Ganadera, Industrial, Comercial, Industrial, Comercial, Inmobiliaria y Financiera), CUIT 30-51119023-8, con domicilio en calle Lavalle 4001, ambas de esta ciudad, a pagar a la actora en el término de 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden de este juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del título, la suma total de $915.142,13 (novecientos quince mil ciento cuarenta y dos con trece centavos) en concepto de indemnización artículo 212 cuarto párrafo de la LCT, remuneraciones de marzo a septiembre 2016, SAC proporcional I° y II° semestre de 2016, y vacaciones proporcionales 2016, por lo considerado.

II - Costas: conforme se consideran.

III - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado José Isaías Uriburu Padilla (MP 5451), la suma de $227.000 (pesos doscientos veintisiete mil).

2) Al Jorge Guillermo Soraire (MP 2439), la suma de $ 180.000 (pesos ciento ochenta mil).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (artículo 13 Ley 6204).

V - Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 06/12/2023

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.